

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

NUESTRO INC. Y SANDRA RODRÍGUEZ COTTO	CIVIL NÚM:
Peticionarias	
v.	
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, representado por la Secretaria de Justicia de Puerto Rico interina, INES DEL C. CARRAU MARTINEZ; OFICINA DEL PANEL DEL FISCAL INDEPENDIENTE, representado por su presidenta la Lcda. Nydia Cotto Vives.	SOBRE:
Peticionados	SOLICITUD DE <i>MANDAMUS</i> ACCESO A LA INFORMACIÓN

SOLICITUD DE *MANDAMUS*

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte peticionaria, **NUESTRO, INC.**, por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA**:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Honorable Tribunal posee la jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 L.P.R.A. §§ 25a, 25c, 25e; los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§ 3421-3433; las Reglas 3.3 y 54 de las de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, RR. 3.3, 54; y la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública” (en adelante, “Ley 141-2019”).

II. LAS PARTES

A. Parte Peticionaria

1. La parte peticionaria, **NUESTRO, INC.** (en adelante, “**NUESTRO**”), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su presidente es el periodista Rafelli González Cotto. Su dirección es: Ave. Lomas Verdes N-3 Urb. Lomas Verdes Bayamón, PR 00956 y su número de teléfono es el (787) 969-1969.

2. La también parte peticionaria **Sandra Rodríguez Cotto**, es periodista independiente en Puerto Rico, posee su blog de internet y participa en un programa radial operando bajo el nombre de “En Blanco y Negro con Sandra”. Su dirección es 35 Calle Juan C Borbón STE 67229 Guaynabo PR 00969 y su número de teléfono es el (787) 220-4649.

B. Parte Peticionada

3. La parte peticionada, el **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** (en adelante, ELA), es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que el Departamento de Justicia de Puerto Rico (en adelante “Justicia”) no cuenta con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4 (2018), se diligencia la presente petición por conducto de la secretaria interina de Justicia, la licenciada Inés del C. Carrau Martínez. Su dirección es Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico 00919 y su teléfono es el (787) 721-2900.

4. La también parte peticionada, la **OFICINA DEL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**, es una entidad con autonomía administrativa, funcional y fiscal separada de la Rama Ejecutiva con personalidad jurídica propia, podrá demandar y ser demandada (en adelante, la “OPFEI”) la cual fue creada al amparo de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente” (en adelante, “Ley Núm. 2”). Su dirección es Edificio Mercantil Plaza Ave. Ponce de León, Pda. 27 ½ Ofic. 1010 en Hato Rey, Puerto Rico 00918, su dirección postal es P.O. Box 9023351 San Juan, PR 00902-3351 y su teléfono es el (787)722-1035.

III. LOS HECHOS

1. El 27 de enero de 2020, la entonces Secretaria de Justicia, la Lcda. Denisse Longo Quiñones (en adelante, la “Lcda. Longo Quiñones”), notificó al OPFEI que estaba evaluando una querella presentada sobre funcionarios que están bajo la jurisdicción de esa Oficina. (Véase Resolución del OPFEI del caso DI-FEI-2020-0019, publicada el 20 de julio de 2020.) **Anejo I.**

2. El 11 de marzo de 2020, la Lcda. Longo Quiñones, remitió una comunicación informando al OPFEI que había referido dicha querella a la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia, con instrucción de que se efectuara una investigación en el caso cuya querellada era la gobernadora Wanda Vázquez Garced, entre otros funcionarios. *Id.*, *id.*, a la pág. 3.

3. El pasado 6 de julio de 2020 se presentó a las inmediaciones del OPFEI un agente de Justicia para radicar seis (6) referidos de este Departamento junto con la documentación pertinente a las investigaciones de estos, entre los cuales se encontraba al menos un referido a la gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, y otros funcionarios. *Id.*, a la pág. 3.

4. La entonces secretaria Interina de Justicia indicó haber ordenado el retiro de los referidos antes de que estos llegaran a ser formalmente presentados ante la OPFEI. *Id.*, *id.*, a la pág. 3. (Véase además Comunicado Oficial del OPFEI con fecha del 21 de julio de 2020). **Anejo II.**

5. Como consecuencia de estos acontecimientos, en esa misma fecha del 6 de julio de 2020, NUESTRO envió formalmente una solicitud de información al Departamento de Justicia y al OPFEI al amparo del Artículo 7 de la Ley 141-2019, en conjunto con Sandra Rodríguez Cotto de “En Blanco y Negro Con Sandra” y el medio digital ONCE, en la que se le requirió a ambos organismos: (1) Informe final sobre investigación del Departamento de Justicia de Puerto Rico del mal manejo de suministros en almacén en Ponce y (2) Informes finales sobre 5 investigaciones delegadas al Departamento de Justicia de Puerto Rico (en adelante, la “Solicitud”). (Véase Solicitud en cumplimiento con el Artículo 7 de la Ley 141-2019 y prueba del envío por correo electrónico de la Solicitud del 6 de julio de 2020). **Anejo III y IV.**

6. El 7 de julio de 2020 la OPFEI emitió un comunicado de Prensa titulado “PANEL DEL FEI EMITE ENÉRGICA RESOLUCIÓN REQUIRIENDO A JUSTICIA ENTREGA DE EXPEDIENTES” en el cual se publica la Resolución de esta oficina haciendo un requerimiento a Justicia para que entregue los “seis informes cuya entrega física fue abortada” el 6 de julio de 2020. (Véase Comunicado de Prensa del OPFEI, publicado el 7 de julio de 2020). **Anejo V.**

7. En su comunicado de prensa “[l]os miembros del OPFEI establecieron que **concluida la investigación preliminar y refrendada por la secretaria de Justicia** el único curso legal de acción era entregar los mismos sin mayor dilación”. *Id.*, al párrafo 4.

8. Más adelante durante ese mismo día, se presentaron formalmente los seis (6) informes de Justicia con los referidos a la OPFEI, quedando pendiente la entrega de las cajas con la evidencia pertinente a dichas investigaciones entre el 8 al 13 de julio de 2020. (Véase Comunicado de Prensa de la OPFEI con fecha del 21 de julio de 2020, párrafo 5). **Anejo II.**

9. El 20 de julio de 2020, transcurridos 10 días desde formalizada la Solicitud que dispone la Ley Núm. 141 para proveer la información o solicitar prórroga, solamente se recibió respuesta formal de parte de Justicia mediante correo electrónico dirigido a los peticionarios, a las direcciones de correo electrónico según indicadas en la Solicitud (en adelante, la “Respuesta a la

Solicitud”). (Véase Respuesta del Departamento de Justicia a la Solicitud bajo la Ley 141-2019 con fecha del 20 de julio de 2020). **Anejo VI.**

10. En su Respuesta a la Solicitud, Justicia expresó su denegatoria a proveer la información solicitada, especialmente los Informes de los referidos con los hallazgos de las investigaciones de Justicia, alegando en síntesis que se trataba de información que forma parte de una investigación en curso a lo que cita como fundamento la Ley Núm. 2; el Artículo 13 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, (en adelante. Ley Núm. 205); el Artículo 4 de la Ley Núm. 122 de 1 de agosto de 2019, “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico” y el Artículo 17 de la Ley Núm. 2. *Id.*, a la pág. 4.

11. Por su parte, la OPFEI no emitió una respuesta directa a la Solicitud por lo que al vencer el término de 10 días el pasado 20 de julio de 2020, de acuerdo con la Ley Núm. 141, se entiende por denegada.

12. Por tanto, ante la denegatoria de acceso a la información, la parte Compareciente no tiene otro remedio en ley que acudir en el presente recurso de Mandamus para que se compela a los funcionarios y las agencias Peticionadas a divulgar y producir los documentos e información solicitadas. La presente solicitud de información es de alto interés público ya que el pueblo merece también tener a través de la prensa derecho y acceso a la información que debe ser pública

IV. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE *MANDAMUS* Y DISCUSIÓN

A. Ley Núm. 141

La Ley Núm. 141, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma

oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. Ley Núm. 141, Art. 3.

El término “documento público” es definido en la Ley como:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. 3 L.P.R.A. § 1001 (2018)

El Artículo 6 de la Ley Núm. 141 establece cómo solicitar información pública y dispone lo siguiente:

Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma. La solicitud de información deberá incluir al menos [1] una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, [2] el formato en que desea recibir la información y [3] una descripción de la información que solicita.

Una vez se cuenta con una solicitud en cumplimiento con el Artículo 6 de la Ley Núm. 141, dicho estatuto establece los términos para que el gobierno provea la información. A tales efectos dispone en su Artículo 7 lo siguiente:

Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de diez (10) días laborables...

El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del facsímil. Si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal. Este término es prorrogable por un término único de diez (10) días laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada...

Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido. Ley Núm. 141, Art. 7.

B. Acceso a la Información

El acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 D.P.R. 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 D.P.R. 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 D.P.R. 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982). Este derecho emana de los derechos de

libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. ELA, Art. II, § 4; Bhatia Gautier, 199 D.P.R. en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 D.P.R. en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 D.P.R. 97, 102 (2003); Ortiz, 152 D.P.R. en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 D.P.R. 477, 485 (1982).

El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática. Este conocimiento permite a los ciudadanos evaluar y fiscalizar la función pública adecuadamente a la vez que contribuye a una participación ciudadana efectiva en los procesos gubernamentales que impactan su entorno social a lo que “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 D.P.R. en la pág. 485. Véase también, Bhatia Gautier, 199 D.P.R. en las págs. 80-81. Este es un derecho sumamente importante por lo que el Estado “no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 D.P.R. en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 D.P.R. en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 D.P.R. 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera de escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 D.P.R. en la pág. 489.

Nuestro ordenamiento reconoce a la prensa como un vehículo de información y opinión para informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla”. Santiago, 117 D.P.R. en la pág. 159.

El Derecho al acceso a la información no es un derecho absoluto, puesto que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte. Bhatia Gautier, 199 D.P.R. en la pág. 82. El Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”. Bhatia Gautier, 199 D.P.R. en la pág. 83. Véase también Trans Ad PR, 174 D.P.R. en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 D.P.R. en la pág. 590; Angueira, 150 D.P.R. en la pág. 24; Santiago, 117 D.P.R. en la pág. 159.

En estos casos, le corresponde al Estado el peso de la prueba para establecer que “satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Bhatia Gautier, 199 D.P.R. en la pág. 83. Por tal razón los tribunales deben examinar los reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 D.P.R. en la pág. 159.

No obstante, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario:

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 D.P.R. en la pág. 592-93.

El Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, 199 D.P.R. en la pág. 82. A tales efectos, “ante un balance inclinado en contra del privilegio, el gobierno -en su momento- tendrá la obligación de “presentar prueba y demostrar la existencia de *intereses apremiantes de mayor jerarquía* que los valores protegidos por este derecho de libertad de información”. Gautier v. Gobernador, 2017 TSPR 173, 199 D.P.R. en la pág. 85

C. Información confidencial y divulgación

La Ley Orgánica del Departamento de Justicia indica en su Artículo 13 lo siguiente:

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen, ni divulgación **mientras se conduce la investigación**. La información así recopilada puede ser divulgada **una vez concluida la investigación**, conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

- (a) Una ley o reglamento declare la confidencialidad de la información.
 - (b) Se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros.
 - (c) La comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos.
 - (d) Se trate de la identidad de un confidente.
 - (e) Sea información oficial conforme a las Reglas de Evidencia, Ap. VI del Título 32.
 - (f) Se revelen técnicas o procedimientos investigativos.
- Ley Núm. 205, Art. 13, 3 L.P.R.A. § 292j (énfasis nuestro).

Por otra parte, la Ley Orgánica del OPFEI, la Ley Núm. 2 establece en su artículo 17 lo siguiente:

- (1) Con anterioridad a la radicación del informe final el Fiscal Especial no podrá divulgar, excepto al Panel, cualquier información obtenida **durante el curso de su investigación**.

(2) A fin de preservar la confidencialidad de las investigaciones y los derechos de las personas imputadas, el Panel no podrá divulgar la información que le haya sido sometida y prohibirá el acceso del público a los procesos que ventile. Ley Núm. 2, Art. 17, 3 L.P.R.A. § 99w (énfasis nuestro).

D. Mandamus

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el recurso de *Mandamus* de la siguiente manera:

El auto de *mandamus* es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 L.P.R.A. § 3421

Por tratarse de un recurso extraordinario, que por su naturaleza es altamente privilegiado, por disposición de ley se establece que no procede el *mandamus* cuando existen remedios adecuados y eficaces disponibles al promovente. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3423. Véase Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 75 (2017). Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido “que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones” De Maestros De v. César Rey Hernández, 178 D.P.R. 253, 267 (2010).

El *mandamus* es el mecanismo indicado para lograr la inspección y para obtener copia de documentos públicos. Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 75 (2017); Ortiz v. Panel F.E.I., 155 D.P.R. 219, (2001). Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial. 32 L.P.R.A. § 3422 (2018).

Este recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 448 (1994). Véase también AMPR, 178 D.P.R. 253, 263-64 (2010). Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 D.P.R. 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 D.P.R. en las págs. 263-64; Álvarez

de Choudens v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 D.P.R. 381, 384 (1926).

Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3423 (2018); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 54 (2018). De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 D.P.R. en la pág. 267. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* la controversia debe: (1) atender si se plantean cuestiones de gran interés público, (2) la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si (3) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 D.P.R. 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 D.P.R. 443 (2006).

E. Discusión

Se adopta por referencia y hace formar parte de la presente discusión todos los hechos alegados en los párrafos 1 al 11 de la relación de hechos de la presente petición.

Como podrá notar este Honorable Tribunal en el caso de epígrafe la parte peticionaria cumplió cabalmente con los requisitos de solicitud de información según establecidos en el Artículo 6 de la Ley Núm. 141. (**Véase Anejo III y IV**). La Solicitud, conforme a la Ley Núm. 141 fue enviada por correo electrónica, incluyendo los correos electrónicos de contacto de los peticionarios, el formato en el que se solicitaba la información y una descripción específica y en detalle de la información solicitada.

No obstante, la Solicitud fue denegada expresamente por Justicia. La OPFEI denegó la solicitud de manera tácita, al esta última no contestar dentro del término de 10 días establecido por ley ni solicitar prórroga. Justicia en su Respuesta a la Solicitud expresó que tanto por el Artículo 13 la Ley Núm. 205, como por el Artículo 17 de la Ley Núm. 2 no podía divulgar la información solicitada. (**Véase Anejo VII**). En su Respuesta Justicia alega que “la investigación criminal de los asuntos identificado en su comunicación no ha finalizado”. *Id.* A tales efectos alega Justicia

que la investigación se encuentra en jurisdicción del OPFEI y que “se trata de un asunto confidencial”. No obstante, el informe solicitado no se trata de la investigación que pudiera hacer el OPFEI sino de la investigación que hizo Justicia, la cual culminó en los Informes presentados ante el OPFEI el 7 de julio de 2020.

Claramente, el Artículo 13 establece que Justicia “no puede ser objeto de inspección, examen, ni divulgación **mientras se conduce la investigación**”. No obstante, los informes solicitados son el producto de la investigación realizada y culminada por Justicia. Estos informes incluyen los hallazgos de investigaciones que se llevaba realizando desde el mes de enero. Por tanto, de parte de Justicia ya no quedaba más trabajo de investigación en curso, por lo que al amparo del Artículo 13 de la Ley 205 no puede ser un fundamento para la no divulgación de la información solicitada. A tales efectos, hace mención el OPFEI en su comunicado de prensa que la investigación de Justicia fue concluida y por tal razón el OPFEI solicitó enérgicamente la presentación de los Informes con los referidos que fueron llevados el 6 de julio de 2020 a sus inmediaciones.

Por otra parte, al evaluar la prohibición de divulgar los referidos por virtud del Artículo 17 de la Ley Núm. 2, hay que tomar en cuenta que la prohibición que dicta la ley es “con anterioridad a la radicación del informe final el Fiscal Especial no podrá divulgar, excepto al Panel, cualquier información **obtenida durante el curso de su investigación**”. Ley Núm. 2, Art. 17, 3 L.P.R.A § 99w (énfasis nuestro). Esta última parte del Artículo 17, claramente establece en su texto que la información que está impedida de divulgar el Fiscal Especial Independiente es única y exclusivamente la que pudiera obtener de su propia pesquisa. A tales efectos, la información solicitada no es la que obtuvo o pueda obtener el OPFEI de su proceso investigativo, sino la que surge de la investigación recopilada en el Informe preparado por el Departamento de Justicia. Por lo tanto, la información solicitada no es sobre la investigación que esté haciendo, haya hecho o que pueda hacer el OPFEI.

Para la controversia de epígrafe el *mandamus* es el único remedio eficaz para hacer que estas agencias cumplan con su deber. Los peticionarios han completado la solicitud según les exige la Ley Núm. 141 y procede que estas entidades a cumplan con su deber ministerial de divulgar la información debidamente solicitada.

Respecto al interés especial de la parte peticionaria en el caso de autos, nuestro ordenamiento claramente reconoce a la prensa como un vehículo de información y opinión para informar para educar al pueblo. (Véase Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 D.P.R. 153 (1986)).

De acuerdo a los requisitos para su expedición, el presente recurso goza del más alto interés público, pues el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. (Véase Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 D.P.R. 59 (2017). El pueblo de Puerto Rico tiene un interés apremiante en el caso de epígrafe donde la controversia gira en torno a la investigación que involucra al más alto funcionario de nuestro país, como lo es la Gobernadora. Dado al alto interés público que supone esta controversia, se requiere de un remedio ágil y de rápida solución debido a que está en juego el derecho del pueblo a conocer la verdad.

Dado lo antes expuesto, los peticionarios solicitamos a este Honorable Tribunal que expida el presente recurso y ordene a las partes peticionadas a proveer los 6 referidos productos de la investigaciones finales realizadas por el Departamento de Justicia que fueron referidos al OPFEI el pasado 7 de julio de 2020.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO CUAL, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial en este caso, particularmente proveer la información solicitada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2020.

F/EDGAR VILLANUEVA RIVERA

EDGAR VILLANUEVA RIVERA
TSPR NÚM.: 21128
CAAPR NÚM.: 20646
PO BOX 6577
BAYAMÓN, PR 00960-5577
(787) 310-4416
lcdo.villanueva@gmail.com